

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 3

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 7-9

EXPEDIENTE: 3194610 - IIII III III III III IIII - SANGUEDOLCE, RODOLFO ROSARIO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 3. CORDOBA, 04/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "SANGUEDOLCE RODOLFO ROSARIO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION – 3194610, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 89/16, dictada por la Sala Novena de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Gabriel Tosto -Secretaría N° 17-, cuya copia obra a fs. 75/86 vta., en la que se resolvió: "I) Hacer lugar a la demandada incoada por Rodolfo Rosario Sanguedolce en contra de la Municipalidad de Villa Allende y condenarla a pagar dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente los siguientes rubros: SAC 2010/2011/2012, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, días trabajados, integración del mes de despido, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por omisión de preaviso, indemnización por antigüedad, indemnización art. 2 de la ley 25.323, diferencia de haberes de junio 2011 a abril 2012, con costas (art. 29 CPT). II) Los montos definitivos se determinarán en la forma establecida al tratar cada uno de ellos por el trámite previo de ejecución de sentencia tomando como

base económica la remuneración denunciada, con más los intereses en el modo expresado; III) Diferir la regulación de honorarios de los letrados actuantes para cuando haya base económica líquida y actualizada de capital e intereses, la que se practicará conforme a la Ley Nº 9459 (Art. 26, 27, 31, 36, 39, 97, concordantes y complementarios); IV)...V) Emplácese por el plazo de cinco días de quedar firme la planilla definitiva de capital e intereses para que la condenada en costas abone los aportes y contribuciones a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba establecidos en el art. 17º apartado a) de la Ley 6468 (según texto de de ley 8404) y los Aportes al Colegio de Abogados de Córdoba en los términos de la Ley Nº 5805, y dentro del plazo de quince días a contar en forma mencionada proceda al pago de la Tasa de Justicia, bajo los apercibimientos establecidos en los plexos normativos mencionados...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El impugnante objeta la admisión de la demanda con base en una aplicación analógica de normas de la LCT. Asevera, que se trató de una relación de derecho público que se rige por las normas de derecho administrativo y, por ende, insiste en la incompetencia del fuero laboral para entender en la causa, solicitando se rechace el reclamo.
- 2. El planteo vinculado al Tribunal que debe resolver el pedido incoado carece de

importancia dirimente si, tal como el a quo expresara, no fue materia de discusión en el subexamen. A lo que se agrega, que la consideración que -a mayor abundamiento-efectúa al respecto, resulta concordante con lo que esta Sala consideró en reiteradas oportunidades -Sents. Nros. 132 y 120/13, 264/15, 74/17, 128/18- en orden a que la avanzada etapa procesal -art. 6 CPT- y la naturaleza del crédito que se demanda, justifica que continúe y finalice en el fuero laboral. En igual sentido también se expidió el Máximo Tribunal de la Nación in re: "Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido" (06/04/2010) y "Cerigliano c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As..." (19/04/11).

3. Distinto acontece con el pronunciamiento sobre el status jurídico de los contratados de la administración pública en cualquiera de las áreas en que esta relación se desarrolle.

En el particular, la controversia es esencialmente similar a otras pasadas por ante esta Sala: "Martínez c/ Municipalidad de San Francisco" (Sent. N° 120/18); "Tobares Claudia c/ Municipalidad de Anizacate" (Sent. N° 121/18); "Ferrando Tesira c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz" (Sent. N° 122/18) "Ayuso c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz" (Sent. N° 123/18); "Pucheta c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz" (Sent. N° 124/18).

En dichos precedentes se señaló que, si no está en discusión que el accionante se vinculó mediante una contratación irregular para realizar tareas a favor del ente estatal -en el *sublite* como administrativo en el área servicios públicos-, la remisión a la Ley de Contrato de Trabajo, es incorrecta. Ello, porque la relación de la administración con sus agentes -sean permanentes o transitorios- se inserta en el campo del derecho público, materia en la que conserva el poder legisferante el ejecutivo (nacional, provincial o municipal) en donde aquélla se desenvuelve.

Además, el Tribunal Superior de Justicia -a través de la Sala Contencioso

Administrativa- consideró, frente al pedido de la reincorporación de contratados -en similares condiciones-, que "si bien el accionante no puede invocar a su favor la protección que le confiere el derecho a la estabilidad en el empleo público, sí tutela su situación jurídica como personal contratado, la doctrina que a partir de la interpretación de los alcances del art. 14 bis de la Constitución Nacional ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que este Tribunal debe ponderar en sus proyecciones al ámbito del empleo público local". Como consecuencia, se declaró procedente la indemnización como resarcimiento del daño provocado por la extinción del vínculo jurídico de manera irregular (Sents. Nros. 3 y 4/14; 127; 131; 138; 143 y 144/17, entre otras).

De tal modo, las anomalías en la vinculación verificadas por el Juzgador con base en la testimonial -contratación sin registración que excedía cualquier marco legal-, sumadas a la negativa de la relación justifican, como lo señalara el a quo, un resarcimiento por la culminación de la unión habida en las condiciones de transitoriedad antes relevadas, aunque -por los motivos ya expresados-, no en el marco de la LCT.

A esos fines, esta Sala entiende que la determinación de la indemnización conforme la solución prevista en el art. 40 de la Ley Nº 7.233 -Estatuto del Empleado Público-, resulta la medida equitativa para reparar los perjuicios irrogados al actor por la extinción del vínculo jurídico con la municipalidad demandada. Solución que, por analogía (art. 2 del Código Civil), subsana debidamente al accionante en este caso, por no tener el régimen municipal vigente prevista una indemnización para la contratación transitoria y sin que ello importe dejar de lado los principios relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo.

4. Por lo expuesto, debe anularse el pronunciamiento en cuanto ordenó reparar el daño verificado remitiendo a conceptos de la Ley Nº 20.744 (art. 105 CPT).

5. Entrando al fondo del asunto, por las razones dadas, corresponde desestimar las indemnizaciones que derivan de su aplicación y demás rubros salariales reclamados. Ordenar, en su reemplazo, el pago de la reparación del art. 40 de la Ley Nº 7.233 (art. 1 Ley Nº 10.173), según la mejor remuneración del último año de contrato, debiéndose considerar las diferencias de haberes desde junio de 2011 a abril 2012. Al monto que se obtenga se le adicionarán los intereses de la Tasa pasiva Promedio mensual más el dos por ciento (2%) nominal mensual (*cfr. doctrina del T.S.J., Sala Laboral in re "Hernández", Sent. Nº 39/02*).

Así voto.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede: admitir parcialmente el recurso de que se trata y revocar el decisorio con el alcance expresado en la cuestión anterior. En su lugar, ordenar el pago de la indemnización prevista en el art. 40 de la Ley N° 7.233 (art. 1, Ley N° 10.173), de acuerdo a las pautas antes brindadas. Con costas por su orden atento a la divergencia jurisprudencial en torno a la cuestión debatida. No regular honorarios a la Dra. Gabriela Cacosso (art 47, 1° párr., 1° supuesto, Ley N° 9.459).

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello,

me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de

Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia,

anular el pronunciamiento.

II. Ordenar el pago de la indemnización prevista en el art. 40 de la Ley Nº 7.233 (art.

1, Ley Nº 10.173), de acuerdo a las pautas brindadas en la primera cuestión tratada.

III. Con costas por su orden.

IV. No regular honorarios a la Dra. Gabriela Cacosso.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.02.04

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.04

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.04

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.02.04